

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

MARTES 26 DE MAYO DE 2026

GACETA No. 207

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CENTROS DE REHABILITACIÓN.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERIODISMO RESPONSABLE SOBRE CONDUCTA SUICIDA, PROTOCOLOS DE ACTUALIZACIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y POSVENCIÓN PARA FAMILIARES SOBREVIVIENTES.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	41
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN	

GACETA PARLAMENTARIA

DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR.....	54
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA PATERNIDAD.....	58
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 387 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA ACUSACIÓN.....	64
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.	77
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1486 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.	83
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PLAN DE JUSTICIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.	92
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	93
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	94
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	95
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	96

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
Orden Modificada por el Pleno
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
26 de mayo de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de las sesiones anteriores celebradas el día **25 de mayo de 2026**.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango**, en materia de **centros de rehabilitación**.

(Trámite)
- 5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**.

(Trámite)
- 6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán

GACETA PARLAMENTARIA

Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforma la fracción III del artículo 123 de la Ley de Salud del Estado de Durango**
(Trámite)

7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman y adicionan a diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango**, en materia de **periodismo responsable sobre conducta suicida, protocolos de actualización para medios de comunicación y posvención para familiares sobrevivientes.**

(Trámite)

8o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.**

(Trámite)

9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **violación a la intimidad personal o familiar.**

(Trámite)

10o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **falsa paternidad.**

11o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se adiciona el artículo 387 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **falsa acusación.**

12o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforma el artículo 300 del del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **violencia familiar.**

13o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforma el artículo 1486 del Código Civil Vigente del Estado de Durango**, en materia de **sucesión legítima.**

GACETA PARLAMENTARIA

14o.- **Punto de Acuerdo** denominado “**PLAN DE JUSTICIA**” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

15o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado “**SUCESOS**” presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado “**ACCIONES DE GOBIERNO**” presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

16o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

No se enlistó asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CENTROS DE REHABILITACIÓN.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de centros de rehabilitación de adicciones, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las adicciones constituye uno de los principales retos de salud pública en México y en el estado de Durango, no sólo por sus implicaciones médicas, sino por su impacto social, familiar y en la seguridad pública. El consumo problemático de sustancias psicoactivas está vinculado con el incremento de enfermedades crónicas, trastornos psicológicos, violencia intrafamiliar, deserción escolar y conductas delictivas.

Según el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (IMSS), Se conoce como adicción a las drogas, o drogadicción, al consumo frecuente de estupefacientes, a pesar de saber las consecuencias negativas que producen. Entre otras cosas, modifican el funcionamiento del cerebro y su estructura, provocando conductas peligrosas. Se considera adicción, porque es difícil intentar

dejar de consumirlas, ya que provocan alteraciones cerebrales en los mecanismos reguladores de la toma de decisiones y del control inhibitorio y porque el usuario de las mismas dedica gran parte de su tiempo en la búsqueda y consumo de ellas.¹

Comprender la adicción únicamente desde una perspectiva moral o como una cuestión de voluntad individual resulta insuficiente e inapropiado. La adicción es una enfermedad compleja que se manifiesta a través de diversos signos y síntomas, los cuales abarcan dimensiones emocionales, biológicas, genéticas, psicológicas y sociales. Debido a esta naturaleza multifactorial, su abordaje requiere un enfoque integral, interdisciplinario y continuo, que considere todas las áreas implicadas para lograr una atención adecuada y efectiva.

Así mismo, esto se relaciona con la farmacodependencia, la cual la Organización Mundial de la Salud define como; Estado de intoxicación periódica o crónica producida por el consumo repetido de una droga natural o sintetizada y caracterizado por:

1. Deseo dominante para continuar tomando la droga y obtenerla por cualquier medio,
2. Tendencia a incrementar la dosis,
3. Dependencia física y generalmente psíquica, con síndrome de abstinencia por retirada de la droga, y
4. Efectos nocivos para el individuo y para la sociedad.²

Debido a su naturaleza multifactorial, la farmacodependencia requiere un abordaje integral que incluya atención médica, apoyo psicológico y estrategias de intervención social, con el objetivo de promover la recuperación y mejorar la calidad de vida de la persona afectada por este padecimiento.

El contexto actual del consumo de sustancias en México muestra transformaciones relevantes en los patrones de adicción. Este incremento no solo ha sido registrado a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco jurídico en materia de prevención y tratamiento.

Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2025, 8,782,216 personas en México, han consumido cualquier tipo de droga, de las cuales, 1,097,221 de personas han utilizado cualquier droga médica. ³ Dichas cifras evidencian la magnitud del fenómeno y subrayan la importancia de implementar políticas públicas integrales orientadas tanto a la prevención como al

¹ GOBIERNO DE MÉXICO. IMSS. Recuperado de: <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/adicciones>

² CNDH. *UN MODELO DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO PARA LAS PERSONAS CON FARMACODEPENDENCIA EN PRISIÓN*. Recuperado de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Tratamiento-Farmacodependencia-Prision.pdf>

³ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2025. Recuperado de: [ENCODAT - COMPLETO.pdf](#)

GACETA PARLAMENTARIA

tratamiento oportuno, con el fin de mitigar los efectos sociales y sanitarios asociados a estas conductas.

Asimismo, es importante reconocer que muchas personas, al enfrentar situaciones complejas relacionadas con su bienestar físico, emocional o conductual, optan por buscar apoyo especializado en centros de rehabilitación de adicciones y otras instituciones dedicadas a la atención integral. En este contexto, la búsqueda de ayuda debe entenderse como un acto de responsabilidad y compromiso con la propia salud, más que como una señal de debilidad.

En el Estado de Durango, La población adolescente (12 a 17 años) muestra una incidencia de consumo de cualquier droga del 2.8%, prácticamente equiparable al 2.9% nacional, El segmento de jóvenes adultos (18 a 34 años) presenta los indicadores más elevados, con una incidencia del 10.3% para cualquier droga, superando el 7.5% nacional. Al desagregar este grupo, se observa que la población de 26 a 34 años muestra la mayor prevalencia (11.0%), seguida del grupo de 35 a 65 años (8.8%), ambos por encima de las cifras nacionales correspondientes.⁴ Dichas cifras son indicadores de la necesidad de ayuda para personas con cualquier padecimiento de adicción.

La intervención oportuna y el acompañamiento adecuado por parte de las autoridades competentes en la materia pueden marcar una diferencia significativa en la calidad de vida de quienes atraviesan procesos difíciles de adicciones. Por ello, resulta fundamental promover una cultura de orientación, prevención y acceso a servicios especializados que respondan a las necesidades reales de la población. Estos espacios no solo ofrecen tratamiento profesional, sino también un entorno seguro que favorece la recuperación, la reintegración social y el desarrollo de herramientas personales para afrontar los desafíos futuros.

Sin embargo, resulta preocupante y lamentable que de manera recurrente se difundan noticias desfavorables relacionadas con los centros de rehabilitación para el tratamiento de adicciones en nuestro estado. Entre los incidentes reportados se encuentran accidentes, riñas, incendios, operativos de cateo e incluso casos de fallecimientos o suicidios. Este tipo de situaciones evidencia la existencia de problemáticas estructurales que no deben persistir.

En este sentido, es imprescindible implementar medidas efectivas orientadas a la profesionalización y capacitación continua del personal que labora en dichos centros. Lo anterior no solo contribuirá a elevar la calidad de los servicios brindados, sino que también garantizará la seguridad, integridad y bienestar tanto de las personas usuarias que buscan siempre el beneficio de salud personal, así como del propio personal laboral. Asimismo, resulta fundamental fortalecer los mecanismos de supervisión, regulación y cumplimiento de normas, a fin de prevenir riesgos y asegurar condiciones adecuadas dentro de estas instituciones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria "Cuarta Transformación", proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa que contiene reformas y adiciones a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, con el objetivo de

⁴ SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO. *DIAGNOSTICO DE SALUD*. 2025.

Recuperado de: <https://salud.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/8/2025/05/Diagnostico-de-Salud-2025.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

fortalecer la calidad de los servicios en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones mediante la colaboración institucional, la profesionalización del personal, la mejora de infraestructura y la implementación de protocolos de protección para garantizar la seguridad de las personas usuarias, así como del personal que labora en dichos centros.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 164...

I a la VII...

VIII. Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud.

Suscribir convenios de colaboración con instituciones de protección civil, autoridades sanitarias federales, instituciones educativas y organizaciones públicas y privadas, para apoyar en la profesionalización del personal, la mejora de infraestructura y el desarrollo de modelos integrales de atención en los centros de tratamiento, atención y rehabilitación.

SEGUNDO: SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 164...

I a la VIII...

IX. Implementar protocolos de protección para personas usuarias en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, incluyendo simulacros de actuación, en coordinación con protección civil y autoridades competentes en la materia, así como acciones para prevenir y atender riesgos derivados de violencia externa o eventos delictivos; y

X. Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados para que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de

GACETA PARLAMENTARIA

farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y libre decisión del farmacodependiente.

En coordinación con los gobiernos municipales, el Gobierno del Estado determinará y ejercerá medidas de control en el expendio de sustancias inhalantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de mayo de 2026

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ , OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GOMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inteligencia artificial (IA) plantea desafíos significativos en el ámbito penal, tanto por su uso en la comisión de delitos como por la necesidad de adaptar el marco legal para abordar estos nuevos riesgos. En México, la respuesta legislativa se está materializando en reformas al Código Penal, enfocándose principalmente en sancionar el uso de la IA en delitos contra la intimidad sexual (deepfakes) y como agravante en otros delitos.

Los delincuentes están aprovechando la IA para automatizar y escalar sus actividades maliciosas.

GACETA PARLAMENTARIA

Los principales tipos de delitos facilitados por la IA incluyen:

- a) Violación a la Intimidad Sexual (Deepfakes): La manipulación de imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido sexual sin consentimiento de la persona, para crear hechos falsos con apariencia real y difundirlos.
- b) Delitos Financieros y Estafas: El uso de IA para sofisticar el phishing, crear fraudes bancarios y estafas románticas a gran escala, explotando vulnerabilidades psicológicas de las víctimas.
- c) Noticias Falsas (Fake News): Generación y difusión masiva de información falsa para manipular la opinión pública o dañar la reputación de individuos e instituciones, como se ha visto en casos relacionados con figuras públicas en México.
- d) Ciberseguridad: Facilitar ataques cibernéticos más eficientes, como ataques de denegación de servicio (DDoS) o el acceso ilegal a sistemas informáticos.
- e) Fraude de Identidad: Creación de identidades sintéticas o manipulación de datos personales a gran escala para cometer diversos fraudes.

La suplantación de identidad y los fraudes cibernéticos son problemáticas cada vez más comunes en México, afectando a personas, empresas e instituciones. En la actualidad, los avances en la inteligencia artificial facilitan a los delincuentes suplantar la identidad mediante la clonación del rostro o la voz de cualquier persona, permitiendo crear frases o videos haciéndolos pasar como reales, generando afectaciones graves en las víctimas.

Las leyes deben contemplar sanciones específicas para los delitos cometidos con el uso de Inteligencia Artificial y promover una mayor cooperación entre los sectores público y privado para desarrollar soluciones tecnológicas más seguras. Asimismo, la capacitación y concienciación de los ciudadanos sobre los riesgos de la IA y cómo protegerse contra estos nuevos tipos de fraude son esenciales para mitigar el impacto de la suplantación de identidad en el futuro digital.

Sin duda, tenemos que establecer un marco para abordar este tipo de situaciones y brindar protección a las víctimas. A medida que la inteligencia artificial avanza, se vuelve cada vez más difícil detectar la manipulación de imágenes, audios o videos.

Esto puede dificultar la identificación de contenido falso o modificado.

Uno de los mayores riesgos que representa la IA en la suplantación de identidad es el uso de deepfakes, una tecnología que emplea aprendizaje profundo (deep learning) para crear videos, audios e imágenes falsificados, pero altamente realistas.

Los delincuentes pueden crear videos o audios de ejecutivos, empleados o personas de confianza que ordenan transferencias de dinero o cambios en información confidencial, engañando a sus colegas y a las instituciones financieras. Este tipo de fraude es difícil de detectar y puede generar pérdidas significativas para las empresas y las víctimas individuales.

Por otro lado, los chatbots y los asistentes virtuales impulsados por IA son utilizados en fraudes de suplantación de identidad para interactuar con las víctimas de manera automatizada, emulando a

representantes de instituciones bancarias, agencias gubernamentales o incluso amigos y familiares. Estas herramientas son capaces de sostener conversaciones fluidas y responder preguntas en tiempo real, lo que facilita que los delincuentes recopilen información personal o financiera de las víctimas.

Por ejemplo, un chatbot malicioso puede hacerse pasar por un empleado del banco y solicitar detalles de una cuenta, contraseñas o números de tarjetas de crédito.

Como ya comentamos, el phishing, una de las técnicas más comunes para suplantar identidad, ha sido potenciado por la IA. Tradicionalmente, los ataques de phishing eran masivos y poco personalizados, lo que facilitaba que las personas más atentas detectaran los fraudes. Sin embargo, con la IA, los delincuentes pueden crear campañas de phishing altamente personalizadas y dirigidas a objetivos específicos, mejorando significativamente la efectividad de sus ataques.

Mediante el uso de algoritmos de IA, los ciberdelincuentes pueden analizar grandes volúmenes de datos públicos sobre una persona (como redes sociales, correos electrónicos o información en línea) y diseñar correos electrónicos o mensajes de texto personalizados que imiten el estilo de comunicación de conocidos, colegas o instituciones de confianza. Esta personalización hace que las víctimas confíen más en los mensajes y estén más propensas a compartir información confidencial o realizar acciones comprometedoras, como hacer clic en enlaces maliciosos o descargar archivos infectados.

La IA también facilita la creación de identidades falsas mediante la generación automática de perfiles en redes sociales, correos electrónicos o plataformas en línea que se asemejan a personas reales. Estas identidades falsas pueden ser utilizadas para engañar a personas, instituciones financieras o empresas, haciendo que el fraude de suplantación de identidad sea más difícil de detectar.

La Inteligencia Artificial está facilitando el trabajo a los ciberdelincuentes, éstos sólo necesitan archivos de voz para generar frases enteras; fotos o videos para crear circunstancias que afecten a las personas. Uno de los principales modos de operar es utilizando fotografías de redes sociales para alterarlas a fin de crear desde situaciones de infidelidad o sexuales y después amenazan a las víctimas con divulgar el contenido entre sus conocidos o venderlas como reales a través de sitios en Internet. Este esquema también ha sido encontrado en aplicaciones de los llamados monta deudas, las cuales hacen uso de la IA para extorsionar a las víctimas.

Como se ha mencionado con anterioridad, en la era digital surgen nuevas formas de cometer delitos, el uso de la inteligencia artificial no es ajena a esta situación y la suplantación de la identidad utilizando esta tecnología se está volviendo cada vez más común, de ahí la responsabilidad de las y los legisladores de presentar propuestas que den solución a este problema y sancionen a quienes pretenden violentar los derechos de las y los ciudadanos con el uso de nuevas tecnologías.

Para establecer el tipo penal de suplantación de identidad se tomó como referencia el tipo penal previsto en el Estado de Campeche.

El tipo penal de suplantación de identidad propuesto considera los siguientes elementos:

- Sujeto activo: Cualquier persona, física o jurídica, que realice la suplantación.

GACETA PARLAMENTARIA

Es importante establecer que la suplantación de identidad no solo ocurre con personas físicas, si no puede ocurrir a personas jurídicas quienes también están expuestas a este tipo de conductas delictivas.

- Sujeto pasivo: La persona física o jurídica cuya identidad es suplantada.
- Conducta: Se comete el delito a quien se atribuya, apropie, transfiera o utilice la identidad de otro sin su consentimiento.
- Finalidad: El propósito de causar daño, perjuicio o lucro indebido es fundamental. Esto significa que la acción debe tener una intención maliciosa o fraudulenta.
- Dolo: La suplantación de identidad requiere dolo, es decir, la intención de realizar la acción sabiendo que es ilegal y que puede causar un daño.
- Pena: Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización, y en su caso, la reparación del daño causado.

Con la tipificación de este delito se busca tutelar el derecho de las y los ciudadanos como el derecho a la identidad, el derecho a la intimidad, el derecho a la honra y reputación, el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la protección jurídica. También se incorpora a la pena la obligación de sujeto activo de reparar el daño causado a las víctimas,

Por lo que corresponde al uso de la suplantación de identidad utilizando la inteligencia artificial, la presente iniciativa propone establecer que se considerara equiparable al delito de suplantación de identidad, y se impondrán las mismas penas previstas en este artículo a quien utilizando cualquier software o aplicación de inteligencia artificial, elabore, genere, distribuya o manipule imágenes, videos o audios con la intención de suplantar la identidad de una persona o hacer pasar dichos contenidos como reales.

De esta forma, se incorpora al tipo penal de suplantación de identidad como sujetos activos, a quienes utilicen software o aplicaciones de inteligencia artificial para cometer este delito. Además, se adicionan las siguientes conductas:

- Elaborar: Crear contenidos desde cero.
- Generar: Producir imágenes, videos o audios.
- Distribuir: Compartir estos contenidos con otros.
- Manipular: Alterar contenidos existentes para cambiar su significado o autenticidad.

Se propone también establecer en la intencionalidad, la acción no solo de suplantar la identidad de una persona, sino también, al tratarse de inteligencia artificial, se debe prever la intención de hacer que los contenidos parezcan reales.

Finalmente, para brindar certeza jurídica al tipo penal se requiere definir qué es lo que se debe entender por software o aplicación de Inteligencia Artificial, para ello, tomamos como referencia la definición considerada por la Comisión Europea que la define como sistemas de software (y posiblemente también de hardware) diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital:

- Percibiendo su entorno, a través de la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados.
- Razonando sobre el conocimiento, procesando la información derivada de estos datos y decidiendo las mejores acciones para lograr el objetivo dado.
- Los sistemas de IA pueden usar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico. También pueden adaptar su comportamiento al analizar cómo el medio ambiente se ve afectado por sus acciones previas.

De implementarse la presente iniciativa que hoy ponemos a consideración, las y los diputados de la de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, estaremos adaptando el marco penal a los riesgos que han surgido con el uso de tecnologías digitales e inteligencia artificial, particularmente frente a fenómenos como los deepfakes, el fraude digital y la manipulación de identidad.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona la fracción XXVII al artículo 211 y se adiciona el artículo 211 BIS al Código penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 211 Bis.- Comete el delito de suplantación de identidad quien, sin consentimiento de la persona física o jurídica, se atribuya, apropie, transfiera o utilice la identidad de otro, con el fin de causar un daño, perjuicio o de obtener un lucro indebido, propio o para un tercero.

Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización, y en su caso, la reparación del daño causado.

Se considerarán equiparables al delito de suplantación de identidad, y se impondrán las mismas penas previstas en este artículo a quien utilizando cualquier software o aplicación de inteligencia artificial, elabore, genere, distribuya o manipule imágenes, videos o audios con la intención de suplantar la identidad de una persona o hacer pasar dichos contenidos como reales.

GACETA PARLAMENTARIA

Para efectos de este artículo, se entenderá por software de inteligencia artificial cualquier sistema, dispositivo o programa informático que posea la capacidad de realizar actividades que, tradicionalmente, requieren de la inteligencia humana para su ejecución, incluyendo, entre otros, sistemas de procesamiento de lenguaje natural, aprendizaje automático, redes neuronales y algoritmos avanzados.

ARTÍCULO 212.- . . .

De la fracción I a la V . . .

A quien a quien haciendo uso de la inteligencia artificial cometa el delito de fraude, se le incrementarán hasta un tercio de las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de Mayo de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISEAL LEAL MENDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas a la Ley de Salud del Estado de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. En este sentido, corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementar políticas públicas eficaces que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud, así como promover acciones de prevención, educación y concientización que permitan elevar la calidad de vida de la población.

GACETA PARLAMENTARIA

En la política pública de salud, la donación de órganos, tejidos y células constituye una práctica fundamental para preservar la vida y mejorar la salud de personas con enfermedades graves. Este acto representa una expresión de solidaridad y altruismo social, al permitir que, de manera voluntaria, una persona beneficie a otras, fortaleciendo los valores de responsabilidad social y respeto a la dignidad humana.

La Ley de Salud de nuestro Estado, en su artículo 171, establece que la Secretaría de Salud y el Organismo correspondiente deberán realizar programas y acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la población, con el objetivo de generar una cultura positiva de la donación de órganos. No obstante, resulta necesario actualizar y armonizar otros preceptos legales para consolidar una política integral que vincule la donación de órganos con la prevención y atención oportuna de enfermedades de alta prevalencia.⁵

De acuerdo con datos recientes del Registro Nacional de Trasplantes, al día de hoy existen 18,764 personas en lista de espera para recibir un trasplante en nuestro país. Esta cifra evidencia la magnitud del reto que enfrenta el sistema de salud y la urgencia de fortalecer las acciones orientadas a incrementar la donación de órganos. La distribución de los receptores en espera es la siguiente:

- 16,341 trasplantes de riñón
- 2,199 trasplantes de córnea
- 185 trasplantes de hígado
- 22 trasplantes de corazón
- 9 trasplantes de hígado-riñón
- 6 trasplantes de riñón-páncreas
- 2 trasplantes de páncreas⁶

Estas cifras reflejan una brecha significativa entre la demanda y la disponibilidad de órganos, situación que impacta directamente en la calidad de vida y supervivencia de miles de personas.

Es importante destacar que el Estado de Durango se ubica como la octava entidad con mayor número de donaciones de órganos a nivel nacional, registrando incluso un incremento significativo

⁵ LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO. *ARTÍCULO 171*. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf

⁶ GOBIERNO DE MÉXICO. *ESTADÍSTICAS SOBRE DONACIÓN Y TRASPLANTES*. 07 de enero de 2026. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/estadisticas-50060>

GACETA PARLAMENTARIA

del 400% en los últimos años, pese a las barreras culturales que aún persisten.⁷ Sin embargo, los avances alcanzados no deben ser motivo de conformidad, sino un incentivo para fortalecer el marco normativo y ampliar las acciones de promoción, prevención, orientación y atención oportuna de enfermedades que pueden derivar en la necesidad de un trasplante.

Dentro de dichas enfermedades destacan las cardiovasculares y cerebrovasculares, señaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la principal causa de muerte en el mundo. Más de tres cuartas partes de las defunciones ocasionadas por estas enfermedades ocurren en países de ingresos bajos y medianos. La OMS también destaca que la mayoría de las enfermedades cardiovasculares pueden prevenirse mediante el control de factores de riesgo conductuales y ambientales, tales como el consumo de tabaco, una alimentación poco saludable, la obesidad, la inactividad física, el consumo nocivo de alcohol y la contaminación atmosférica.⁸

La detección temprana de las enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares es fundamental para iniciar tratamientos oportunos que permitan reducir complicaciones graves. Por ello, resulta indispensable que la legislación local incorpore de manera expresa acciones de orientación y capacitación dirigidas a la población en materia de prevención, diagnóstico y control de este tipo de padecimientos.

La Ley General de Salud ya contempla disposiciones orientadas a la promoción de la donación de órganos, tejidos y células, así como a la prevención de enfermedades crónicas y degenerativas. En consecuencia, el Estado de Durango no puede ni debe quedarse atrás en esta materia. La homologación de la legislación estatal con el marco federal permitirá fortalecer la política pública de salud, garantizar una mayor coherencia normativa y ampliar el alcance de las acciones institucionales.

Es por ello, que quienes integramos la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, consideramos necesario reformar la fracción III del artículo 123 de la Ley de Salud del Estado de Durango, con la finalidad de incorporar dentro de la educación para la salud, la orientación y capacitación a la población en materia de donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares.

⁷ EL SOL DE DURANGO. *DURANGO OCUPA EL OCTAVO LUGAR NACIONAL DE DONACIÓN DE ÓRGANOS*. 06 de febrero de 2026. Recuperado de: <https://oem.com.mx/elsoldedurango/local/durango-ocupa-el-octavo-lugar-nacional-de-donacion-de-organos-28218798>

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES*. 11 de junio de 2021. Recuperado de: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cardiovascular-diseases-\(cvds\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cardiovascular-diseases-(cvds))

GACETA PARLAMENTARIA

Esta reforma tiene como objetivo fortalecer la cultura de la donación, reducir la incidencia de enfermedades prevenibles, mejorar la detección temprana de padecimientos de alto impacto social y, en consecuencia, contribuir a la disminución de la demanda de trasplantes. Asimismo, busca consolidar un enfoque integral de salud pública, centrado en la prevención, la educación y la corresponsabilidad social.

En conclusión, la presente iniciativa responde a una necesidad real y urgente de la población duranguense, se sustenta en datos oficiales y en recomendaciones de organismos internacionales, y se alinea con los principios de justicia social, solidaridad y derecho a la salud. Reformar la Ley de Salud del Estado de Durango en los términos propuestos permitirá avanzar hacia un sistema de salud más humano, preventivo y eficiente, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” ponemos consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma la fracción III del artículo 123 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123. ...

I. a la II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, adicciones, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos**, prevención y rehabilitación de discapacidades, y detección oportuna de enfermedades, **así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares**; y

GACETA PARLAMENTARIA

IV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de mayo 2026

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERIODISMO RESPONSABLE SOBRE CONDUCTA SUICIDA, PROTOCOLOS DE ACTUALIZACIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y POSVENCIÓN PARA FAMILIARES SOBREVIVIENTES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERIODISMO RESPONSABLE SOBRE CONDUCTA SUICIDA, PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y POSVENCIÓN PARA FAMILIARES SOBREVIVIENTES,** con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Marco programático estatal y federal.

El Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en su Eje 1 "Durango, Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social", reconoce la importancia de mejorar la calidad de vida de la población mediante acciones

integrales en materia de salud, otorgando especial relevancia a la atención de la salud mental como componente esencial del bienestar social y humano. A nivel federal, el Gobierno de México ha avanzado hacia un modelo unificado mediante la creación de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA), que integra el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental (STCONSAME), la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC) y los Servicios de Atención Psiquiátrica (SAP). Estos esfuerzos institucionales reflejan el reconocimiento de que la salud mental es una prioridad de Estado que exige respuestas normativas a todos los niveles de gobierno.

La LXX Legislatura del Estado de Durango, consciente de esta realidad, ha impulsado durante el presente periodo diversas iniciativas de reforma en la materia, incluyendo la presentada en septiembre de 2024 por la Diputada Georgina Solorio para fortalecer los programas municipales de salud mental, y el Decreto 182 de julio de 2025 que adicionó a la Ley de Salud Mental del Estado los mecanismos de Primeros Auxilios Psicológicos y los protocolos de crisis suicida en coordinación con las instituciones de seguridad pública. La presente iniciativa avanza en esa línea y cubre dos vacíos específicos que las reformas anteriores no abordaron.

II. Marco técnico federal: el Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS) y el Cuadernillo Básico 2023.

La presente iniciativa se alinea expresamente con los lineamientos técnicos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS), operado por la CONASAMA bajo la coordinación de la Secretaría de Salud federal.

El Cuadernillo Básico para la Prevención del Suicidio, publicado por el PRONAPS en septiembre de 2023, constituye el documento de referencia técnica nacional en la materia y establece, entre otros elementos: (a) las definiciones clínicas y epidemiológicas de suicidio, intento de suicidio e ideación suicida; (b) la distinción entre factores de riesgo (condiciones estructurales que incrementan la probabilidad de conducta suicida) y señales de alerta (indicadores conductuales observables que requieren acción inmediata); (c) los lineamientos de comunicación responsable sobre suicidio para medios de comunicación y redes sociales; (d) los estándares de posvención para personas sobrevivientes y familiares; y (e) el directorio de líneas de atención en crisis disponibles en el país.

Al incorporar en esta iniciativa los principios del Cuadernillo Básico PRONAPS 2023 (en particular los relativos al lenguaje no estigmatizante, la cobertura mediática responsable y los derechos de los familiares sobrevivientes) el Congreso del Estado de Durango ejerce su facultad concurrente en materia de salud pública en plena armonía con la política nacional de salud mental, dando

cumplimiento al mandato de coherencia normativa vertical que impone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Análisis de competencia constitucional.

La materia regulada corresponde a la salud pública en su dimensión estatal. La salud es materia de concurrencia constitucional conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley General de Salud reconoce la salud mental como materia de salubridad general, pero admite el ejercicio concurrente de las entidades federativas.

El artículo 4º constitucional garantiza el derecho a la protección de la salud, obligación que el Estado tiene la atribución de materializar en su ámbito territorial, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

La regulación de la cobertura mediática del suicidio que propone esta iniciativa se encuadra exclusivamente como obligación derivada de la función de salud pública estatal, no como restricción a la libertad de expresión, sino como estándar de responsabilidad sanitaria que el Estado tiene competencia de establecer, en la misma línea que ya han seguido la Ciudad de México y otros estados de la República.

IV. Diagnóstico epidemiológico y social.

Durango ocupa el décimo lugar a nivel nacional en tasas de suicidio, según datos del INEGI en su comunicado de prensa 126/25 de fecha 8 de setiembre de 2025, Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio. En este año de 2026 ya se superó la cifra de 50 casos de suicidio en la entidad.

La Organización Mundial de la Salud reporta que cada año fallecen aproximadamente 703,000 personas por suicidio en el mundo, y que por cada muerte se producen entre 20 y 30 intentos. En México, la población más afectada son hombres jóvenes de 15 a 29 años, aunque la tendencia entre mujeres adolescentes ha mostrado un incremento preocupante.

El Estado de Durango comparte esta distribución demográfica, lo que exige respuestas legislativas específicas para los grupos de mayor vulnerabilidad.

V. El "Efecto Werther", el "Efecto Papageno" y la evidencia científica sobre medios de comunicación.

En 1974, el sociólogo David Phillips documentó el fenómeno conocido como "Efecto Werther": la correlación estadística entre la cobertura mediática sensacionalista del suicidio y el incremento temporal de las tasas de suicidio en la población expuesta. Cinco décadas de evidencia acumulada confirman que la forma en que los medios reportan el suicidio puede tener efectos letales en la población vulnerable.

Sin embargo, la misma ciencia ha demostrado que la cobertura responsable puede generar el efecto contrario: el "Efecto Papageno", que reduce el riesgo al mostrar de manera constructiva la superación de crisis suicidas o la búsqueda exitosa de ayuda.

Un punto central de la evidencia científica (recogido expresamente por el Cuadernillo Básico PRONAPS 2023) es que la obligación de periodismo responsable no implica evadir o silenciar el tema del suicidio.

Al contrario: hablar abierta y honestamente sobre el suicidio, desmitificarlo y orientar a la población hacia los recursos de ayuda reduce, y no incrementa, el riesgo de conducta suicida. Lo que la evidencia condena es la cobertura sensacionalista, detallada y romantizada, no el tratamiento informado, contextualizado y orientado a la prevención.

La Organización Mundial de la Salud, en su guía "Preventing Suicide: A Resource for Media Professionals" (última actualización 2023), la Organización Panamericana de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP) han establecido lineamientos concretos al respecto. La presente iniciativa codifica esos estándares en derecho positivo estatal.

VI. La posvención: la deuda con las familias sobrevivientes y la no revictimización

Se estima que por cada suicidio consumado, entre seis y diez personas del entorno cercano quedan gravemente afectadas. Estas personas denominadas "familiares sobrevivientes de suicidio", enfrentan un duelo particularmente complejo, marcado por la culpa, el trauma, el estigma social y, con frecuencia, un riesgo elevado de desarrollar ideación suicida propia. La Ley de Salud Mental vigente en Durango menciona la posvención como objetivo, pero no establece ni los derechos concretos de los familiares sobrevivientes ni los mecanismos de atención garantizados.

A lo anterior se suma una preocupación particularmente grave: la revictimización. Con demasiada frecuencia, los familiares sobrevivientes son expuestos de manera involuntaria a información pública, preguntas de autoridades o coberturas mediáticas que lesionan su dignidad e intensifican su trauma. La presente iniciativa introduce por primera vez en la legislación duranguense el principio explícito

de no revictimización, tanto en el ámbito de la atención clínica como en el tratamiento mediático de los eventos de suicidio.

VII. Derecho comparado

A nivel nacional, la Ciudad de México aprobó en 2021 reformas a su Ley de Salud Mental incorporando lineamientos para la cobertura mediática responsable del suicidio. El Estado de Jalisco cuenta con protocolos administrativos de la Secretaría de Salud sobre el tema. En Nuevo León, la Ley de Salud Mental contempla programas de posvención. A nivel internacional, países como España (Ley de Salud Mental de 2022), Argentina (Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y sus reglamentos) y Chile (Plan Nacional de Prevención del Suicidio) han incorporado regulaciones sobre responsabilidad mediática y derechos de familiares sobrevivientes que sirven de referente para la presente iniciativa.

VIII. Marco normativo internacional aplicable.

La presente iniciativa es consistente con los siguientes instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12: derecho al más alto nivel posible de salud física y mental);
- Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 33: derecho a la salud y protección frente a condiciones que afecten el bienestar del menor);
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 25: derecho a la salud en condiciones de igualdad);
- Plan de Acción Integral de Salud Mental 2013-2030 de la OMS (meta de reducción del 33% en la tasa de suicidio para 2030); y
- Directrices de la OPS/PAHO para el reporte responsable del suicidio en medios de comunicación.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IV, XIX y XXX, y se adicionan las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 4° de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a III. (Se conservan sin modificación)

IV. Conducta Suicida: Cualquier acción individual con la intención de terminar con su propia vida, independientemente de la letalidad o del método empleado, se produzca o no la muerte del individuo. Este espectro comprende la ideación suicida, los planes suicidas y los intentos de suicidio, así como el suicidio consumado. La regulación de la presente Ley sobre conducta suicida abarca las acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria, así como las intervenciones de posvención dirigidas a las personas del entorno afectadas;

V a XVIII. (Se conservan sin modificación)

XIX. Posvención: Acciones e intervenciones posteriores a la conducta suicida, destinadas a trabajar con las personas sobrevivientes, sus familias y su entorno cercano, con el propósito de reducir su sufrimiento, prevenir el duelo complicado, disminuir el riesgo de desarrollo de conducta suicida en dichas personas y promover su recuperación y resiliencia. La posvención es parte integral de la política pública de salud mental y comprende intervenciones terapéuticas, grupos de apoyo, orientación social y coordinación interinstitucional;

XX a XXIX. (Se conservan sin modificación)

XXX. Suicidio: Acto deliberado e intencional por el que una persona se causa la muerte, independientemente del método, las circunstancias o las motivaciones. Para los efectos de la presente Ley, la muerte por suicidio es un evento de salud pública que genera obligaciones de respuesta institucional tanto en la esfera de la prevención retrospectiva como en la posvención para el entorno de la persona fallecida;

XXXI. (Se conserva sin modificación)

XXXII. Efecto Werther: Fenómeno de contagio suicida documentado en la literatura científica, consistente en el incremento estadísticamente significativo de conductas suicidas en la población, particularmente en grupos vulnerables, como consecuencia de la exposición a cobertura mediática sensacionalista, detallada, romantizada o glorificante de un suicidio. Su prevención constituye uno de los fundamentos del periodismo responsable en salud mental;

XXXIII. Efecto Papageno: Fenómeno de protección documentado en la literatura científica, consistente en la reducción del riesgo de conducta suicida en la población expuesta a cobertura mediática que presenta de manera constructiva la superación de crisis suicidas o la búsqueda exitosa de ayuda. Su promoción es un objetivo de la política de salud mental en materia de comunicación responsable;

XXXIV. Familiares Sobrevivientes de Suicidio: Personas que han experimentado la pérdida de un familiar, amigo cercano, pareja o figura significativa por suicidio consumado, y que enfrentan un proceso de duelo particularmente complejo, marcado por el trauma, el estigma social, la culpa y, frecuentemente, un riesgo elevado de desarrollar conducta suicida propia. Son sujetos prioritarios de las intervenciones de posvención a que se refiere la presente Ley;

XXXV. Medio de Comunicación: Para los efectos del Capítulo IV del Título Cuarto de la presente Ley, toda persona física o moral, organización, empresa o plataforma que, con independencia de su soporte —impreso, radiofónico, televisivo, digital, en redes sociales o cualquier otro—, difunda información, noticias, opiniones o contenidos de cualquier naturaleza al público en el territorio del Estado de Durango;

XXXVI. Periodismo Responsable en Salud Mental: Práctica periodística y comunicacional que, al abordar temas de salud mental, conducta suicida o eventos de suicidio, aplica los principios y estándares establecidos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, el Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS) y los protocolos previstos en la presente Ley, contribuyendo a la prevención del suicidio, la reducción del estigma y la promoción de la búsqueda de ayuda profesional; y

XXXVII. Síndrome del Cuidador en Contexto de Posvención: Situación de crisis, estrés y desgaste psicofísico que puede presentarse en la persona que asume el cuidado principal de un familiar sobreviviente de suicidio, derivada de la carga emocional del acompañamiento en el duelo, el procesamiento de la pérdida traumática, los conflictos familiares y el insuficiente periodo de descanso. Su prevención y atención forman parte de los servicios de posvención garantizados por la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 106 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 106. En materia de prevención, detección, atención de la conducta suicida y posvención, el Instituto diseñará, coordinará y supervisará las políticas, programas y acciones en la entidad, y para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I a IX. (Se conservan sin modificación)

X. Coordinará con los medios de comunicación que operen en el Estado de Durango la difusión y capacitación sobre el Protocolo de Actuación para Medios de Comunicación en Materia de Conducta Suicida previsto en el artículo 111 de la presente Ley, promoviendo la adopción de estándares de periodismo responsable en salud mental, y podrá suscribir convenios de colaboración con organismos de medios, escuelas de periodismo y organismos internacionales especializados;

XI. Implementará y administrará un sistema de información estadística que contenga datos desagregados sobre intentos de suicidio y suicidios consumados en la entidad, así como sobre el perfil de los familiares sobrevivientes atendidos, a fin de orientar la política de prevención y posvención con base en evidencia. Para tal efecto, establecerá mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y los servicios de emergencias, que compartirán con el Instituto la información relativa a eventos de suicidio de conformidad con la legislación aplicable en materia de datos personales y confidencialidad; y

XII. Apoyará, asesorará, llevará registro y ejercerá vigilancia de las instituciones, asociaciones, organizaciones y profesionales de los sectores público, privado y social que presten servicios de posvención en el Estado de Durango, a fin de asegurar que cumplan con los estándares establecidos en la presente Ley y en la normatividad aplicable.

XIII. (Antes X, se conserva sin modificación)

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 al Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

De la Prevención, Detección y Atención de la Conducta Suicida y la Posvención

Artículos 105 a 108. (Se conservan sin modificación)

Sección Primera

Del Periodismo Responsable en Materia de Conducta Suicida

Artículo 109. Principios del periodismo responsable en materia de conducta suicida.- La cobertura periodística y comunicacional de eventos de suicidio o de temas relacionados con la conducta suicida que realicen los medios de comunicación que operen en el Estado de Durango deberá regirse por los siguientes principios. La observancia de estos principios no implica en ningún caso evadir o silenciar el tema del suicidio: hablar abierta, honesta e informadamente sobre la conducta suicida (con base en evidencia científica y orientación hacia la ayuda) reduce, y no incrementa, el riesgo en la población, conforme lo establecen los lineamientos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS) y la Organización Mundial de la Salud:

I. Principio de no magnificación: La información sobre un suicidio no deberá tratarse como el hecho noticioso central o prioritario de un medio, salvo que su relevancia pública así lo justifique y con estricto apego al resto de los principios de este artículo;

II. Principio de no sensacionalismo: Se evitará toda presentación dramatizada, romantizada, glorificante o heroizante del suicidio o de la persona fallecida. Quedan especialmente prohibidas las narrativas que presenten el suicidio como solución a problemas cotidianos o como acto de valentía, romanticismo o rebeldía;

III. Principio de no descripción detallada: No se describirán los métodos específicos utilizados para el suicidio, los lugares precisos del evento ni se publicarán notas suicidas o materiales de comunicación personal de la persona fallecida, salvo orden de autoridad competente en el marco de una investigación;

IV. Principio de orientación hacia la ayuda: Toda cobertura relacionada con suicidio deberá incluir, de manera visible, información sobre los recursos de atención en crisis disponibles en el Estado de Durango, incluyendo las líneas de ayuda en salud mental y los servicios del Instituto de Salud Mental del Estado;

V. Principio de respeto a la dignidad y la privacidad: Se respetará la dignidad de la persona fallecida y de sus familiares sobrevivientes. No se publicarán fotografías o imágenes del cuerpo, del lugar del evento ni de los familiares en estado de crisis sin su consentimiento informado y expreso;

VI. Principio de contextualización preventiva: Cuando el contexto lo permita, la cobertura deberá incluir información sobre los factores de riesgo y protectores del suicidio, los signos de alerta y la importancia de la búsqueda de ayuda profesional, promoviendo activamente el Efecto Papageno;

VII. Principio de responsabilidad diferenciada: Los medios de comunicación deberán aplicar especial cuidado y restricciones adicionales cuando la información sobre suicidio involucre a menores de edad, personas con discapacidad psicosocial o colectivos en situación de especial vulnerabilidad;

VIII. Principio de no revictimización: Los medios de comunicación deberán abstenerse de publicar o difundir cualquier información, imagen o material que pueda lesionar la dignidad, intimidad o integridad emocional de los familiares sobrevivientes de suicidio o que los exponga a señalamiento público, identificación no consentida o juicio moral por parte de la sociedad. Este principio se observará con independencia de si la información proviene de fuentes oficiales o informales; y

IX. Principio de lenguaje no estigmatizante: Los medios de comunicación deberán utilizar un lenguaje que no perpetúe el estigma asociado al suicidio. De conformidad con los lineamientos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS), queda proscrito el uso del término "suicida" como sustantivo para referirse a las personas fallecidas o a las personas en situación de riesgo, por ser una categorización estigmatizante que reduce a la persona a su forma de muerte o a su crisis. El lenguaje recomendado por las autoridades sanitarias federales es: "persona fallecida por suicidio", "persona con riesgo de suicidio" o "persona que atraviesa una crisis suicida", según corresponda al contexto de la cobertura.

Artículo 110. Obligaciones de los medios de comunicación en materia de conducta suicida.- Los medios de comunicación que operen en el Estado de Durango tendrán las siguientes obligaciones en materia de periodismo responsable sobre conducta suicida:

I. Capacitar a su personal periodístico y de comunicación en los principios del periodismo responsable en salud mental establecidos en el artículo anterior, pudiendo solicitar al Instituto de Salud Mental del Estado la impartición de talleres y materiales de apoyo;

II. Publicar o difundir, en toda nota, reportaje, crónica o contenido que aborde un evento de suicidio o la temática de la conducta suicida, la información de contacto actualizada de al menos un servicio de atención en crisis en salud mental disponible para la población del Estado de Durango;

III. Abstenerse de reproducir notas suicidas, mensajes finales o comunicaciones personales de la persona fallecida, así como fotografías o imágenes del lugar del evento que permitan identificar el método utilizado;

IV. Aplicar criterios editoriales diferenciados cuando la información sobre suicidio involucre a menores de edad o personas con discapacidad, garantizando su plena protección conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y la legislación aplicable en materia de personas con discapacidad;

V. Promover al interior de su organización el uso del Protocolo de Actuación para Medios de Comunicación en Materia de Conducta Suicida previsto en el artículo siguiente; y

VI. Colaborar con el Instituto de Salud Mental del Estado en la difusión de campañas preventivas, materiales psicoeducativos y mensajes de orientación hacia la búsqueda de ayuda, en el marco de la coordinación prevista en el artículo 106, fracción X de esta Ley.

La observancia de las obligaciones previstas en este artículo no constituye restricción alguna a la libertad de expresión o de prensa, sino una medida de salud pública de carácter preventivo orientada a reducir el riesgo del Efecto Werther en la población.

Artículo 111. Protocolo de Actuación para Medios de Comunicación en Materia de Conducta Suicida.- El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango emitirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Protocolo de Actuación para Medios de Comunicación en Materia de Conducta Suicida. Dicho Protocolo deberá contener, al menos:

I. Guía de lenguaje recomendado y lenguaje a evitar en la cobertura de suicidio, con ejemplos concretos conforme a las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud y el Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS), incluyendo la proscripción del término "suicida" como sustantivo estigmatizante y las formas de expresión alternativas recomendadas;

II. Listado actualizado de los servicios de atención en crisis en salud mental disponibles en el Estado y a nivel federal, con datos de contacto verificados, así como el número o canal de atención en crisis que el Instituto de Salud Mental del Estado habilite para la población duranguense;

III. Procedimiento para que los comunicadores puedan solicitar asesoría del Instituto ante situaciones de cobertura de alto impacto;

IV. Criterios específicos para la cobertura cuando el suicidio involucra a una figura pública, situaciones de suicidio colectivo o eventos con potencial de impacto masivo;

V. Orientaciones para el manejo de la información en plataformas digitales y redes sociales, atendiendo a la viralización de contenidos; y

VI. Mecanismo de actualización periódica del Protocolo con una frecuencia no mayor a tres años, en función de la evidencia científica disponible.

El Protocolo será difundido entre todos los medios de comunicación con registro en el Estado y estará disponible en el sitio de internet del Instituto. Su adopción será promovida activamente a través de convenios de colaboración y programas de capacitación.

Sección Segunda

De la Posvención y el Apoyo a Familiares Sobrevivientes de Suicidio

Artículo 112. Derechos de los familiares sobrevivientes de suicidio y servicios de posvención.- Toda persona con conducta suicida, así como sus familiares, tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud mental implementadas por la Secretaría y el Instituto, asegurando en todo momento la confidencialidad de la información, el resguardo de sus datos personales y la estricta observancia del principio de no revictimización. Los familiares sobrevivientes de suicidio tendrán derecho a recibir, de manera oportuna, gratuita, equitativa, sin discriminación y con perspectiva de género e intercultural, los siguientes servicios, que el Instituto garantizará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, los servicios municipales de salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Intervención en crisis inmediata: Atención psicológica de urgencia dentro de las primeras setenta y dos horas posteriores al conocimiento del suicidio, a través de los servicios de intervención en crisis del Instituto o las instituciones de salud habilitadas para tal efecto;

II. Atención psicológica especializada en duelo por suicidio: Incluye evaluación del riesgo suicida en los propios familiares sobrevivientes, psicoterapia individual y familiar con enfoque en duelo complicado y seguimiento programado por un periodo no menor a doce meses a partir del evento;

III. Grupos de apoyo para familiares sobrevivientes: El Instituto promoverá la creación, operación y sostenimiento de grupos de apoyo mutuo para familiares sobrevivientes de suicidio en las localidades del Estado con mayor incidencia, así como la formación de facilitadores especializados;

IV. Orientación y acompañamiento social: Información sobre los trámites legales y administrativos derivados del fallecimiento, orientación sobre recursos de asistencia social y acompañamiento en la interacción con autoridades judiciales o ministeriales cuando sea necesario;

V. Atención al Síndrome del Cuidador: La persona que asuma el cuidado principal de los familiares sobrevivientes, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad,

tendrá derecho a recibir orientación y apoyo psicológico para prevenir y atender el Síndrome del Cuidador en Contexto de Posvención;

VI. Atención prioritaria a menores de edad sobrevivientes: Los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido a un familiar por suicidio recibirán atención psicológica especializada en duelo infantil y juvenil, coordinada con las autoridades educativas para garantizar el apoyo en el entorno escolar; y

VII. Seguimiento y evaluación del riesgo: Los familiares sobrevivientes, con su consentimiento informado, serán registrados en el programa de seguimiento del Instituto, que garantizará evaluaciones periódicas del riesgo de conducta suicida durante al menos dos años posteriores al evento.

Para la implementación de los servicios previstos en este artículo, el Instituto elaborará un Programa Anual de Posvención que formará parte del programa anual a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, con metas, recursos, cobertura territorial y mecanismos de evaluación claramente definidos.

Artículo 113. Consecuencias del incumplimiento.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 110 de la presente Ley por parte de los medios de comunicación dará lugar a las siguientes medidas:

I. El Instituto de Salud Mental del Estado, en su carácter de autoridad técnica en la materia, podrá emitir recomendaciones públicas a los medios de comunicación que incumplan las obligaciones de periodismo responsable previstas en esta Ley, señalando las conductas concretas contraventoras y las medidas de corrección recomendadas;

II. El Instituto informará al organismo regulador competente en materia de radiodifusión y telecomunicaciones —o a la autoridad federal correspondiente conforme a la distribución de competencias— sobre los casos de incumplimiento reiterado;

III. Los medios de comunicación que incumplan reiteradamente quedarán excluidos de los programas de convenio y capacitación en periodismo responsable promovidos por el Instituto, así como de cualquier colaboración o patrocinio institucional del Gobierno del Estado de Durango en materia de salud mental; y

IV. En los casos de vulneración grave de los derechos de los familiares sobrevivientes, el Instituto orientará a los afectados sobre los recursos legales disponibles, incluyendo la denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los mecanismos de protección de datos personales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Las medidas previstas en este artículo no sustituyen las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de conductas que configuren ilícitos conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Protocolo de Actuación para Medios. El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Protocolo de Actuación para Medios de Comunicación en Materia de Conducta Suicida previsto en el artículo 111. En tanto no se emita dicho Protocolo, los medios de comunicación deberán observar las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud y los lineamientos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS) como referentes orientadores.

TERCERO.- Programa Anual de Posvención. El Instituto incorporará el Programa Anual de Posvención en el primer programa anual que elabore con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo estar operativo con recursos asignados a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.

CUARTO.- Previsión presupuestal. El Ejecutivo del Estado de Durango, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, realizará las previsiones presupuestales necesarias para garantizar la implementación de los servicios de posvención previstos en el artículo 112 del presente ordenamiento, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Capacitación. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Salud y las instituciones de educación superior con programas de periodismo y comunicación en el Estado, desarrollará en un plazo no mayor a un año un programa permanente de capacitación para comunicadores y periodistas en materia de periodismo responsable sobre conducta suicida, conforme a los principios establecidos en el artículo 109 de la Ley, incorporando los lineamientos técnicos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS).

SEXTO.- Coordinación interinstitucional para información estadística. La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado contarán con un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer con el Instituto los mecanismos de intercambio de información estadística sobre suicidio previstos en el artículo 106, fracción XI de la

GACETA PARLAMENTARIA

Ley, con estricto apego a la legislación en materia de protección de datos personales y confidencialidad.

SÉPTIMO.- Protección presupuestal de los recursos de posvención. Los recursos asignados a los servicios de posvención para familiares sobrevivientes a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, buscando siempre su incremento, y únicamente podrán destinarse a los programas y acciones de posvención que determine como prioritarios la Secretaría de Salud del Estado, sin que puedan ser reasignados a fines distintos, salvo las prevenciones establecidas en la Ley de Egresos del Estado de Durango.

OCTAVO.- Derogación de disposiciones contrarias. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 25 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por medio de la cual se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Municipio es una voz latina que deriva de dos locuciones: el sustantivo munus, que quiere decir carga u oficio, y también función u obligación de hacer algo; y el verbo capere, que quiere decir tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas.

La unión de estos vocablos, dio origen a municipium, con el que se identificaba a “las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

De lo anterior puede deducirse que el municipio es la organización de una

GACETA PARLAMENTARIA

comunidad local asentada en un territorio delimitado que cuenta con un gobierno y tiene facultades para gestionar con autonomía los intereses propios de esa comunidad.

Es en la organización municipal en donde las personas desarrollan sus principales actividades y por ello, el espacio privilegiado para la interacción social. En el municipio se realizan actos de carácter político, jurídico, económico, cultural, recreativo y se satisfacen las necesidades básicas de los individuos; los ciudadanos tienen su contacto más cercano con la autoridad en el municipio y demandan atención y solución a sus problemas inmediatos que derivan de la vida vecinal; de ahí su especial relevancia y la exigencia de que se ocupe de gestionar los asuntos propios de la comunidad.

La autonomía es uno de los conceptos más importantes para explicar el funcionamiento del municipio. Es la capacidad para autogobernarse mediante la elección directa de los titulares de los órganos que representan al municipio, o los mecanismos de democracia directa establecidos en las leyes, asociada a la libre administración de la hacienda, la gestión de los intereses de su población, la expedición de normas que rigen la vida local y la definición de los fines colectivos, sin subordinarse a directrices del estado ni de la federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postula al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados federados.

La Hacienda Pública Municipal se concibe como la actividad financiera que el municipio desarrolla para el cumplimiento de sus fines. Dicha actividad financiera se manifiesta cuando este nivel de gobierno desarrolla las funciones concernientes a la obtención de ingresos, la administración de su patrimonio, el ejercicio del gasto, el manejo de su deuda pública, así como la administración de su patrimonio.

Pero fue apenas a partir del año 2002, que los Ayuntamientos asumen la competencia de elaborar y presentar al Congreso Local sus iniciativas de Leyes de Ingresos. Esto en virtud de las importantes modificaciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Ahora, el Poder Legislativo recibe de cada uno de los treinta y nueve Ayuntamientos, una iniciativa que corresponde y aplica, exclusivamente, al ámbito espacial de cada municipio.

Esta reforma contribuyó, de manera importante, al fortalecimiento de la hacienda municipal, al permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los municipios, se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende las necesidades sociales.

GACETA PARLAMENTARIA

La Ley de Ingresos Municipal regula los ingresos que puede percibir el municipio en un determinado período fiscal. Estos ingresos pueden provenir de una variedad de fuentes, como impuestos locales, tasas por servicios públicos, derechos, aprovechamientos, entre otros.

En este contexto y observando en perspectiva la responsabilidad del Poder Legislativo, fue necesario hacer ajustes normativos adicionales para atender con toda oportunidad el compromiso de dotar al Estado y los municipios de sus leyes fiscales, teniendo en cuenta que el trabajo legislativo debe tener como columna vertebral el análisis y la discusión plural e intensa de las diputadas y los diputados.

En este orden de ideas, resulta indispensable continuar fortaleciendo el marco normativo que rige la actuación de los Ayuntamientos en materia hacendaria, particularmente en lo relativo a la presentación de sus iniciativas de Leyes de Ingresos anuales y de las solicitudes para la contratación de financiamientos y obligaciones de largo plazo.

La experiencia legislativa ha puesto de manifiesto que, si bien los municipios cuentan con la atribución constitucional para proponer sus instrumentos fiscales y financieros, en la práctica existen criterios dispares respecto de la documentación, información técnica y elementos justificativos que deben acompañar dichas iniciativas, lo que genera inconsistencias en su análisis, retrasa los procesos legislativos y dificulta una evaluación objetiva, transparente y comparable por parte del Poder Legislativo.

La presente reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango tiene como propósito clarificar, precisar y sistematizar los requisitos mínimos que los Ayuntamientos deberán acompañar al momento de presentar sus iniciativas de Leyes de Ingresos y sus solicitudes de autorización para contratar créditos, dotando de mayor certeza jurídica tanto a las autoridades municipales como al Congreso del Estado.

Con ello, se busca fortalecer la disciplina financiera municipal, promover la planeación responsable de las finanzas públicas locales, y asegurar que las decisiones en materia de ingresos y endeudamiento se sustenten en información técnica suficiente, verificable y oportuna, en beneficio de la sostenibilidad hacendaria de los municipios y del interés público.

Asimismo, esta reforma contribuye a robustecer el proceso de análisis legislativo, al facilitar un estudio integral y riguroso de las propuestas municipales, favoreciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas, sin menoscabo de la autonomía municipal consagrada en la Constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro de esta misma propuesta de reforma, se contempla modificar el artículo 36 en su párrafo segundo, en virtud de que el vigente se refiere a que en caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Sin embargo, es necesario mencionar que dicha ley, ya fue abrogada en fecha 31 de mayo de 2019, dando paso a una nueva norma denominada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, por lo que, es necesario realizar la reforma en el artículo 36 a fin de hacer la remisión correcta cuando algún servidor público cometa cualquiera de las conductas a que hace alusión el artículo 9 de esta última ley mencionada, o en su caso, inclusive, también la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es aplicable cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento o cualquier servidor público de los ayuntamientos cometan alguna o algunas de las conductas establecidas en el Título Tercero, denominado “De Las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves” en sus capítulos I, II y III.

De igual forma el artículo 36 Bis dispone que: ARTÍCULO 36 BIS. En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el artículo 35, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades pública; sin embargo, como se puede observar este artículo es repetitivo con el segundo párrafo del artículo 36 de esta misma ley, por lo que, es necesario derogar el dispositivo 36 Bis a fin de no causar confusiones.

En consecuencia, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía responde a la necesidad de armonizar la autonomía municipal con la responsabilidad fiscal, garantizando reglas claras, procedimientos uniformes y mejores prácticas en la gestión financiera de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en beneficio de las finanzas públicas y de la ciudadanía a la que sirven.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 32. Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo Ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del Ayuntamiento, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-recepción. En este acto, se le dará participación a la Auditoría Superior del Estado y al Diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda. ...</p>	<p>ARTÍCULO 32. Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo Ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del Ayuntamiento, las actas deberán estar asentadas de manera textual, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-recepción. En este acto, se le dará participación a la Auditoría Superior del Estado y al Diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda. ...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:</p> <p>A) ... I a XIII ...</p> <p>B) ... I a XII ...</p> <p>C) I a XV ...</p> <p>D) ...</p>	<p>ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:</p> <p>A) ... I a XIII ...</p> <p>B) ... I a XI ...</p> <p>XII. SE DEROGA.</p> <p>C) I a VII ...</p> <p>VIII. Autorizar, en su caso, los contratos, empréstitos, gravámenes y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para lo cual se requerirá la aprobación del Congreso del Estado;</p> <p>IX a XV ...</p> <p>D) ...</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>I a XXI . . .</p>	<p>I a XIV . . .</p> <p>XV. Promover entre sus habitantes el uso y aprovechamiento de agua de lluvia, a través de sistemas de captación, conducción, almacenamiento y tratamiento, por medio de construcción o instalación de tanques, canaletas, o cisternas pluviales;</p> <p>XVI. SE DEROGA;</p> <p>XVII . . .</p> <p>XVIII . Ampliar la cobertura de programas orientados a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas; y</p> <p>XIX a XX . . .</p> <p>XXI. Generar la coordinación entre el municipio y las asociaciones de migrantes duranguenses para la realización de obra pública y social, así como propiciar la participación de las dependencias e instancias estatales y federales para dicho efecto; y</p> <p>XXII. Las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las demás leyes aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Para que las sesiones ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de 48 horas de anticipación para los municipios considerados en el primer caso, y de 72 horas como mínimo para los restantes dos casos, además de que deberá existir el quórum legal.</p> <p>En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.</p> <p>. . .</p>	<p>ARTÍCULO 36. Para que las sesiones ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de 48 horas de anticipación para los municipios considerados en el primer caso, y de 72 horas como mínimo para los restantes dos casos, además de que deberá existir el quórum legal.</p> <p>De igual manera, en la convocatoria emitida para la sesión de Cabildo, se deberá dar a conocer el o los asuntos al resto de los integrantes del ayuntamiento a fin de que conozcan los puntos a tratar en dicha sesión.</p> <p>En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>...</p>	<p><i>el párrafo anterior, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS. En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el artículo 35, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 42. El contenido de las sesiones del Ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.</p>	<p>ARTÍCULO 42. El contenido de las sesiones del Ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.</p> <p><i>En las actas se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula.</i></p>
<p>ARTÍCULO 85. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p>	<p>ARTÍCULO 85. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>I a XIX . . .</p>	<p>I a XI . . .</p> <p><i>XII. Formular las actas de las sesiones del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley y asentarlas en los libros correspondientes.</i></p> <p><i>Cuando se aprueben la iniciativa de Ley de Ingresos y la Cuenta Pública anual, se presentarán al Congreso del Estado, acompañadas con copia certificada de dichas actas;</i></p> <p>XIII a XIX . . .</p>
<p>ARTÍCULO 147. Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:</p> <p>I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;</p> <p>II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico;</p> <p>V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y</p> <p>VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 147. Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:</p> <p>I. Acta de cabildo donde conste que fue aprobada por mayoría de sus integrantes;</p> <p>II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico;</p> <p>V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y</p> <p>VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p> <p><i>Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de</i></p>

GACETA PARLAMENTARIA

Durango, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En caso de no hacerlo en el tiempo determinado, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 32, la fracción VIII del apartado C), las fracciones XV, XVIII y XXI del apartado D), todas del artículo 33, el segundo párrafo del artículo 36, la fracción XII del artículo 85 y la fracción I del artículo 147; se adicionan la fracción XXII del apartado D) del artículo 33, un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 36, un párrafo segundo al artículo 42 y dos párrafos finales al artículo 147 y se derogan la fracción XII del apartado B) del artículo 33 y el artículo 36 BIS todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 32. Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo Ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del Ayuntamiento, las actas deberán estar asentadas de manera textual, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-

GACETA PARLAMENTARIA

recepción. En este acto, se le dará participación a la Auditoría Superior del Estado y al Diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda.

...

ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A) ...

I a XIII ...

B) ...

I a XI ...

XII. SE DEROGA.

C)

I a VII ...

VIII. Autorizar, en su caso, los contratos, empréstitos, gravámenes y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para lo cual se requerirá la aprobación del Congreso del Estado;

IX a XV ...

D) ...

I a XIV ...

XV. Promover entre sus habitantes el uso y aprovechamiento de agua de lluvia, a través de sistemas de captación, conducción, almacenamiento y tratamiento, por medio de construcción o instalación de tanques, canaletas, o cisternas pluviales;

XVI. SE DEROGA;

XVII ...

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII . Ampliar la cobertura de programas orientados a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas; y

XIX a XX . . .

XXI. Generar la coordinación entre el municipio y las asociaciones de migrantes duranguenses para la realización de obra pública y social, así como propiciar la participación de las dependencias e instancias estatales y federales para dicho efecto; y

XXII. Las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 36. Para que las sesiones ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de 48 horas de anticipación para los municipios considerados en el primer caso, y de 72 horas como mínimo para los restantes dos casos, además de que deberá existir el quórum legal.

De igual manera, en la convocatoria emitida para la sesión de Cabildo, se deberá dar a conocer el o los asuntos al resto de los integrantes del ayuntamiento a fin de que conozcan los puntos a tratar en dicha sesión.

En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

...

...

ARTÍCULO 36 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 42. El contenido de las sesiones del Ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

GACETA PARLAMENTARIA

En las actas se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula.

ARTÍCULO 85. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XI . . .

XII. Formular las actas de las sesiones del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley y asentarlas en los libros correspondientes.

Cuando se aprueben la iniciativa de Ley de Ingresos y la Cuenta Pública anual, se presentarán al Congreso del Estado, acompañadas con copia certificada de dichas actas;

XIII a XIX . . .

ARTÍCULO 147. Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:

- I. Acta de cabildo donde conste que fue aprobada por mayoría de sus integrantes;
- II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
- III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
- IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;
- V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y
- VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de

GACETA PARLAMENTARIA

Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En caso de no hacerlo en el tiempo determinado, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 25 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA**

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **violación a la intimidad personal o familiar**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la intimidad, la vida privada y los datos personales constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 6° y 16 el derecho a la protección de datos personales, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la salvaguarda de la vida privada, estableciendo que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su esfera íntima.

En la actualidad, el desarrollo tecnológico ha transformado profundamente la manera en que las personas generan, almacenan y comparten información. La digitalización de documentos, la utilización masiva de dispositivos electrónicos, la geolocalización en tiempo real, el uso de aplicaciones móviles y el tratamiento de datos biométricos han ampliado exponencialmente la cantidad de información susceptible de ser vulnerada. Este nuevo entorno digital ha generado

modalidades de intromisión cada vez más sofisticadas que no siempre encuentran una respuesta suficientemente clara en los tipos penales tradicionales.

El artículo 172 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango fue diseñado en una etapa en la que la información protegida se encontraba principalmente en soportes físicos tradicionales. No obstante, el avance acelerado de las tecnologías de la información ha transformado la forma en que las personas generan, almacenan y transmiten datos, los cuales hoy se encuentran contenidos en entornos digitales, sistemas informáticos, aplicaciones electrónicas y dispositivos inteligentes. Esta evolución tecnológica exige una adecuación del tipo penal, a fin de asegurar una tutela efectiva de la intimidad y la información privada frente a las nuevas modalidades de vulneración que surgen en el entorno digital contemporáneo.

Es por ello que la presente reforma tiene como finalidad fortalecer la tutela del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, ampliando expresamente la protección a documentos, objetos o archivos en cualquier soporte o formato, evitando así interpretaciones restrictivas que pudieran dejar fuera nuevas formas de almacenamiento de información.

Asimismo, se incorpora de manera expresa el elemento de “consentimiento expreso de la persona titular”, con el propósito de delimitar con claridad el ámbito de lo punible y garantizar el respeto al principio de taxatividad penal. De esta forma, se evita criminalizar conductas ambiguas o basadas en interpretaciones subjetivas sobre la existencia de autorización, dotando de mayor certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.

De igual manera, la reforma moderniza la fracción relativa al empleo de medios técnicos o tecnológicos, integrando dentro del tipo penal cualquier medio técnico, dispositivo electrónico, sistema informático o digital, aplicación o programa que permita acceder, interceptar, grabar, reproducir, transmitir, alterar o manipular información privada, imagen, sonido o datos biométricos. Con ello, se busca prevenir y sancionar prácticas como el espionaje digital, la intervención indebida de comunicaciones privadas, la captación no autorizada de imágenes o sonidos, la utilización de software malicioso y la manipulación tecnológica de información personal.

Particular relevancia tiene la incorporación de los datos biométricos, cuya sensibilidad es ampliamente reconocida por la legislación nacional en materia de protección de datos personales, dado que permiten identificar de manera única a una persona y cuya vulneración puede generar consecuencias graves y permanentes para la víctima.

GACETA PARLAMENTARIA

La reforma propuesta se circunscribe a conductas que afectan bienes jurídicos individuales dentro del ámbito local, sin interferir en materias reservadas a la Federación en términos de telecomunicaciones o delitos federales específicos. Se trata de una actualización normativa orientada a reforzar la protección penal de la privacidad en el ámbito estatal, en armonía con el marco constitucional y convencional vigente.

Desde la perspectiva de política criminal, la iniciativa responde a la necesidad de anticiparse a fenómenos delictivos derivados del uso indebido de tecnologías emergentes, cerrando espacios de impunidad y fortaleciendo la prevención general. El derecho penal no puede permanecer ajeno a la transformación digital de la sociedad; por el contrario, debe evolucionar para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales frente a nuevas formas de intromisión.

Es por ello que, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente reforma, busca dotar al artículo 172 del Código Penal del Estado de Durango de mayor claridad, modernidad y eficacia normativa, fortaleciendo la protección de la intimidad, la vida privada y los datos personales en un entorno tecnológico cada vez más complejo, asegurando que la legislación penal estatal responda adecuadamente a los desafíos del siglo XXI.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se propone reformar el **Artículo 172 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 172. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien, **sin consentimiento de la persona titular y con la finalidad de conocer, obtener o difundir** algún secreto, intimidad personal, **datos personales**, información privada o comunicación reservada:

I. Se apodere, copie, reproduzca, altere o destruya **documentos, objetos o archivos**, ya sean **físicos o digitales**, de cualquier naturaleza;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Utilice, divulgue, comercialice o explote indebidamente la información contenida en dichos documentos, objetos o archivos; y

III. Emplee **medios técnicos, dispositivos electrónicos, sistemas de geolocalización, programas informáticos, aplicaciones, software espía o cualquier tecnología**, para escuchar, observar, interceptar, transmitir, grabar, reproducir o manipular **imagen, sonido, datos biométricos o información privada**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA PATERNIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por los y las CC Diputados y Diputadas Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **que contiene reformas y adiciones Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de falsa paternidad**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo Local, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, particularmente en lo relativo al delito de falsa paternidad.

En ese sentido, la propuesta contempla la adición de un Capítulo IX denominado “De la falsa Paternidad” con un artículo 338 TER del Código Penal, con la finalidad de actualizar la redacción normativa para erradicar el estado de **engaño en la filiación** en que quedan las víctimas, fortaleciendo su **protección jurídica y patrimonial**, y adecuando las disposiciones a los estándares actuales en materia de **derechos humanos**.

GACETA PARLAMENTARIA

A través de esta propuesta, se pretende establecer mecanismos normativos más claros y eficaces que permitan a las autoridades competentes investigar y sancionar con mayor precisión y contundencia a quien **atribuya obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le correspondan**. El objetivo central es erradicar el estado de **abuso e indefensión** en el que quedan las víctimas de este fraude, protegiendo su patrimonio y garantizando, bajo el principio del **interés superior de la niñez**, el derecho de los menores a conocer su verdadera identidad biológica.

Finalmente, la reforma busca adecuar la legislación para asegurar una **reparación integral del daño**, obligando al responsable al pago de las cantidades que fueron suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo una situación ficticia o falsa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango⁹, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Que el derecho a la identidad y el principio del interés superior de la niñez encuentran su fundamento máximo en el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰, el cual obliga al Estado a velar, en todas sus decisiones y actuaciones, por la protección y el pleno ejercicio de los derechos de los menores, incluyendo su sano desarrollo integral.

En estricta observancia de la jerarquía normativa, este mandato constitucional se armoniza con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento internacional ratificado por México que, en sus **artículos 7 y 8**¹¹, garantiza el derecho de todo infante a conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

Bajo este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales que definen la identidad como un derecho personalísimo que incluye el acceso a la verdad biológica,

⁹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

señalando que el conocimiento del origen genético tiene una trascendencia jurídica y psicológica esencial para el individuo.

Por tanto, resulta imperativo para el Congreso del Estado de Durango actualizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de tipificar la falsa paternidad como una conducta que no solo violenta la seguridad jurídica y el patrimonio de quien asume obligaciones que no le corresponden, sino que también lesiona el núcleo esencial del derecho a la identidad del menor.

TERCERO. – No obstante, la existencia del marco constitucional e internacional previamente expuesto, en la realidad jurídica del Estado de Durango se ha detectado un fenómeno lesivo denominado falsa paternidad, el cual consiste en atribuir dolosamente obligaciones de parentesco o filiación a un tercero que no le corresponden biológicamente esta conducta no solo violenta el derecho del menor a conocer su verdad biológica, sino que somete a la víctima el varón engañado a un estado de abuso e indefensión, al imponerle cargas legales y económicas, como el pago de alimentos, bajo una situación ficticia o falsa.

CUARTO. - Para fortalecer la necesidad de esta reforma, la exposición de motivos de la iniciativa aporta datos estadísticos que reflejan la magnitud de la problemática en el país, **citando estudios que reportan una incidencia de hasta el 11.8% de casos de falsa paternidad en México en periodos analizados**, señalando que una cantidad considerable de pruebas de paternidad revelan fraude en la atribución de la filiación. Esta realidad fáctica se cruza con los criterios de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo que incluye necesariamente el conocimiento del origen biológico, debido a su profunda trascendencia psicológica y jurídica para el individuo**¹².

El Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre filiatoria. En este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica. el Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/node/32363>

GACETA PARLAMENTARIA

filiatoria, en este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica.

QUINTO.- Si bien la iniciativa primigenia contemplaba situar este tipo penal mediante la adición de un Capítulo IX Ter denominado “De la Falsa Paternidad” y un Artículo 338 Ter, esta Comisión, tras un riguroso análisis determinó modificar su ubicación para garantizar una coherencia sistemática dentro del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en consecuencia, se ha resuelto que la propuesta se integre como un último párrafo del Artículo 291, situado dentro del Subtítulo Octavo referente a los Delitos Contra la Filiación y la Institución del Matrimonio Capítulo I de los Delitos Contra el Estado Civil, fortaleciendo así el marco jurídico existente, esta decisión técnica obedece a que la fracción VI de dicho artículo ya describe la conducta de **“quien registra a una persona atribuyendo falsamente la paternidad a un tercero”**; por lo cual, para evitar una sobre-regulación, resulta más eficaz robustecer el precepto vigente en lugar de crear uno autónomo.

De este modo, se informa con precisión que la reforma consolida una sanción de dos a cinco años de prisión, multa de trecientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la reparación integral del daño, consistente en la devolución de las cantidades suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo el engaño de la filiación, con este ajuste normativo, se dota al sistema de una herramienta clara y proporcional que protege tanto la seguridad económica de las víctimas como el derecho fundamental de los menores a su verdadera identidad biológica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

GACETA PARLAMENTARIA

DECRETA:

UNICO. - Se reforma el primer párrafo y la fracción VI y se adiciona un último párrafo al artículo 291 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. Se impondrán de **dos años** a seis años de prisión y multa de **trecientas a quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la V...

VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo las obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le corresponde;

VII a la IX...

...

A quien cometa el delito previsto en la fracción VI, además del pago en calidad de reparación de daño, deberán restituirse las cantidades suministradas durante el lapso en el que se realizo el hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 387 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA ACUSACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX legislatura, que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 20 de noviembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, misma que contiene la adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con la finalidad de incorporar una nueva figura delictiva relacionada con las denuncias falsas realizadas ante una autoridad.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con los iniciadores la justicia es la base de toda sociedad democrática. Sin justicia no hay confianza, y sin confianza no hay paz social ni legitimidad en las instituciones del Estado. Uno de los mayores retos que enfrenta la administración de justicia en México, y particularmente en el Estado de Durango, es garantizar que los procedimientos penales se conduzcan con apego a la verdad, sin que el sistema sea utilizado como instrumento de venganza, manipulación o daño a terceros inocentes.

Asimismo, refieren que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra, la reputación y la verdad.

Igualmente establecen que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En este contexto, una acusación falsa ante autoridad judicial o administrativa vulnera directamente este derecho, generando una afectación que trasciende el ámbito moral y social, alcanzando consecuencias legales y personales graves.

En relación con lo anterior manifiestan que el principio de legalidad y la recta administración de justicia son pilares fundamentales del Estado de Derecho. La función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

Sin embargo, en la práctica, se han detectado múltiples casos en los que se presentan acusaciones falsas ante autoridades investigadoras o judiciales, con el propósito de perjudicar a otra persona o desviar la acción de la justicia.

Los iniciadores consideran que la falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Durango no contempla de manera expresa el delito de falsa acusación ante una autoridad, lo cual genera un vacío normativo que impide sancionar adecuadamente este tipo de conductas. Si bien existen figuras relacionadas, como la falsedad en declaraciones o el falso testimonio, estas no abarcan los supuestos en los que una persona acusa dolosamente a otra de haber cometido un delito sabiendo que dicha acusación es falsa.

Igualmente, el código adjetivo contempla figuras relacionadas con la falsedad, tales como el falso testimonio o la falsedad en declaraciones, sin embargo, estas no abarcan de manera directa el supuesto de quien, con conocimiento de su falsedad, imputa dolosamente a otra persona la comisión de un delito ante una autoridad.

GACETA PARLAMENTARIA

Dicha omisión ha permitido que numerosas denuncias infundadas se presenten sin consecuencia alguna para el denunciante, aun cuando el daño causado a la persona inocente es irreparable en términos de reputación, integridad emocional y, en ocasiones, libertad personal.

Otros códigos penales estatales, como los de Chihuahua (artículo 308) y el Estado de México (artículo 154), tipifican la falsa acusación con el objetivo de proteger la administración de justicia y el derecho a la honra. Es indispensable que el Estado de Durango cuente con una disposición similar, a fin de sancionar a quienes con dolo imputen falsamente la comisión de un delito.

La incorporación de este nuevo tipo penal, tiene varios objetivos, primeramente;

Proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras.

Fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos.

Promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe.

Brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 40% de las denuncias presentadas ante ministerios públicos en México no derivan en una vinculación a proceso, lo que en muchos casos obedece a falta de pruebas o a declaraciones falsas. Si bien no todas ellas son dolosas, una proporción significativa tiene origen en conflictos personales, venganzas o intereses políticos.

En Durango, los casos de acusaciones falsas ante la autoridad ministerial o judicial generan un alto costo institucional: se distraen recursos humanos, tiempo de investigación y se entorpecen los procesos de justicia. La tipificación de esta conducta permitirá disuadir el uso malicioso del sistema penal como herramienta de persecución o difamación.

Concluyen los iniciadores asumiendo una postura firme en defensa de la verdad, la justicia y la dignidad de las personas. Se establece un precedente ético y jurídico que contribuye al fortalecimiento del sistema penal, asegurando que nadie pueda ser acusado falsamente sin consecuencia.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal.

Del análisis de la misma, se desprende que ésta pretende reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, atendiendo el principio de legalidad y la recta administración de justicia como pilares fundamentales del Estado de Derecho, puesto que la función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

SEGUNDA. - En un verdadero Estado de Derecho, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental para la preservación del orden público, el fortalecimiento de la cohesión social y la protección efectiva de los derechos humanos.

Así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. El ejercicio de este derecho se materializa, entre otras vías, a través de la figura de la denuncia, la cual se configura como un mecanismo esencial que permite a las víctimas de delitos acceder a la justicia y garantiza que las conductas ilícitas sean investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a derecho.

Sin embargo, cuando esta herramienta de acceso a la justicia es utilizada de manera irresponsable para presentar denuncias falsas, se ocasiona un doble perjuicio, por un lado, se desperdician y desvían recursos humanos, materiales y financieros de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y por otro, se vulneran de manera grave los derechos fundamentales de las personas falsamente acusadas, quienes deben enfrentar procesos injustos que afectan su honor, reputación, vida laboral, relaciones familiares y estabilidad económica y emocional. Esta afectación se agrava en los casos en que, derivado de denuncias fabricadas, se generan órdenes de aprehensión o medidas cautelares que alteran de manera irreversible la vida de personas inocentes.

Otro aspecto preocupante es la intervención de ciertos profesionales en la fabricación o sostenimiento de denuncias sin sustento. Por estas razones, las consecuencias de una denuncia falsa trascienden lo jurídico. Hay personas inocentes que han perdido su empleo, su reputación y

sus proyectos de vida. Detrás de cada caso hay un drama humano que exige verdad, justicia y reparación.

TERCERA. - Es cierto que el Código Penal Estatal ya contempla la figura de la falsedad ante autoridades en sus artículos 385 al 391, no obstante, la práctica ha demostrado que no existe una regulación específica y diferenciada que sancione de manera expresa la presentación de denuncias falsas ante el Ministerio Público u otra instancia con un “móvil” en específico. Esta “laguna legal” propicia escenarios de impunidad que son aprovechados por quienes ven en la denuncia un instrumento de venganza, extorsión o manipulación, utilizando la justicia con fines ajenos a su propósito legítimo.

Ahí radica la necesidad de reformar nuestro marco normativo, en específico el Código Penal de nuestro Estado, para establecer sanciones claras, proporcionales y neutrales contra quienes incurran en la práctica de interponer denuncias falsas, sin distinción de sexo, atendiendo así al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

La tipificación expresa de la denuncia falsa, diferenciándola de la simple falsedad de declaraciones, permitirá reforzar la legitimidad del sistema de justicia, garantizar el respeto a los derechos humanos y dar certeza tanto a las víctimas reales como a los inocentes que pudieran ser falsamente acusados.

CUARTA. - La falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

La declaración falsa identificó claramente a la persona. Las declaraciones imprecisas o no específicas no pueden ser interpretadas como refiriéndose a una persona en particular, dando como descripción de lo que es un acusación falsa y denuncia falsa; se trata de una actuación llevada a cabo ante aquella persona o personas que tengan la consideración de autoridad policial o judicial en la que se acusa y pretende la imputación a un sujeto un delito a sabiendo que es falso, lo cual se busca proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras, fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos, promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a

denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe, brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

QUINTA. - El fenómeno de las denuncias falsas no solo implica un abuso del derecho de acceso a la justicia, sino que genera efectos sobre la credibilidad de las instituciones y sobre la confianza ciudadana. Al multiplicarse los casos de denuncias infundadas, se corre el riesgo de que las autoridades y la sociedad desarrollen escepticismo frente a las denuncias legítimas, lo que termina por debilitar el acceso a la justicia de quienes verdaderamente lo necesitan.

En este sentido, un sistema judicial sobrecargado por denuncias falsas pierde capacidad de respuesta frente a delitos graves como la violencia, el fraude, el abuso sexual o el robo, desviando su atención hacia investigaciones que desde un inicio carecen de sustento.

De esta forma, sancionar de manera expresa la conducta de quienes presentan denuncias falsas no solo busca disuadir estas prácticas, sino también fortalecer la impartición de justicia, mejorar la eficiencia institucional y consolidar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos.

El derecho a denunciar seguirá protegido, como lo reconoce la Constitución, pero su ejercicio deberá ser responsable, de buena fe y orientado al interés legítimo de acceder a la justicia, no como un medio de coacción o daño contra inocentes.

SEXTA. - Solo para efecto, de manera orientadora, histórica y **enunciativa** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado ya, en diversas tesis aisladas y resoluciones, el fenómeno de la denuncia o acusación falsas como un tipo penal que requiere regulación clara y protección constitucional. Por ejemplo, en la tesis aislada con Registro número 196498, la SCJN definió el delito de acusación o denuncias falsas previsto en el Código Penal del Estado de México como aquel en el que se imputa falsamente a otro un hecho considerado delito, ante la autoridad competente, y señaló que para la atribución penal se requiere demostrar la falsedad de la imputación y el dolo específico del denunciante.

Asimismo, en la tesis con Registro 2011568 la Corte examinó el delito de denuncias falsas en el Estado de Quintana Roo, particularmente el aspecto de la prescripción de la acción penal se analizó desde qué momento se computan los plazos de prescripción en casos en que una denuncia falsa constituye un delito de consumación instantánea, lo cual evidencia que la SCJN no sólo reconoce la

tipicidad del delito sino que también ha intervenido respecto de su correcta aplicación práctica a partir de normas vigentes en distintas entidades federativas.

La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve la importancia de que los tipos penales estatales sean claros, precisos y que incorporen elementos subjetivos suficientes (como dolo específico) para evitar sanciones arbitrarias, lo que es aplicable también al delito de denuncia falsa. En el Registro 196498, por ejemplo, se determinó que, si el Ministerio Público no acredita el dolo específico del denunciador, o si no aparece prueba de que la declaración fue declarada falsa, no puede imponerse sanción alguna.

Todas estas intervenciones muestran que la SCJN ya reconoce la necesidad de contar con normas que tipifiquen de manera expresa la figura penal de denuncia o acusación falsa, y que las entidades federativas que ya lo han hecho sirven como modelos normativos y jurídicos que la Corte ha examinado para determinar qué elementos deben contener estos tipos penales.

Esto permite afirmar que existe una evolución jurisprudencial que puede servir de guía para perfeccionar esta materia en el ámbito estatal.

Por tanto, incorporar una reforma al Código Penal del Estado que tipifique de forma clara la denuncia falsa, que establezca la situación en específico, contemple sanciones proporcionales, y asegure protección a quienes sean acusados injustamente, no sólo se apega a las necesidades prácticas que han identificado los tribunales del país, sino también a los estándares que la SCJN ha señalado como necesarios para cumplir con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

SÉPTIMA. – En el Estado de Durango, la adecuada operación del sistema de procuración e impartición de justicia depende de que los recursos humanos, materiales y financieros se utilicen de manera eficiente y orientada a la persecución real de conductas delictivas. Sin embargo, un problema persistente que afecta gravemente esta finalidad es la presentación de acusaciones falsas o infundadas ante la autoridad ministerial o judicial, prácticas que generan un alto costo institucional y distorsionan el funcionamiento del sistema penal.

Las denuncias falsas ya sea por motivos personales, conflictos familiares, intereses económicos, laborales o incluso políticos provocan que la autoridad destine tiempo y capacidad operativa a la investigación de hechos inexistentes, ello entorpece la atención de verdaderas víctimas, retrasa la

GACETA PARLAMENTARIA

integración de carpetas de investigación y contribuye a la percepción de ineficiencia en las instituciones encargadas de procurar justicia.

Si bien es cierto no todas las denuncias no acreditadas derivan de mala fe, existe un número significativo de casos donde la intención del denunciante es claramente maliciosa: se busca dañar la reputación de otra persona, presionarla, intimidarla, obtener una ventaja indebida o manipular un proceso legal, esta conducta implica un abuso del sistema penal y un riesgo para la integridad y libertad de quienes resultan falsamente acusados.

Actualmente, el marco jurídico local no cuenta con un mecanismo suficientemente específico y disuasorio para sancionar a quienes, deliberadamente, formulan acusaciones falsas o imputaciones fabricadas ante el Ministerio Público o los tribunales. La falta de una tipificación clara dificulta su persecución, deja espacios de impunidad y permite que el sistema sea utilizado como instrumento de persecución, venganza o difamación.

OCTAVA. - Por ello, resulta indispensable establecer un marco normativo que garantice sanciones adecuadas y proporcionales contra estas conductas, generando un efecto preventivo y reforzando la confianza ciudadana en el sistema de procuración e impartición de justicia.

La aprobación de esta reforma significará la adición de una figura que pueda abonar a la construcción de un sistema jurídico más justo y eficiente, donde el acceso a la justicia se preserve como un Derecho Humano Fundamental y no como un mecanismo sujeto a abusos. Con ello, se fortalecerá la legitimidad de nuestras instituciones, se protegerán los derechos de las víctimas verdaderas y se garantizará que prevalezca un auténtico Estado de Derecho.

Esto con el propósito de sancionar la conducta de quien presente una denuncia o acusación, con el objeto de inventar la comisión de un delito a otra persona, en evidente desprecio a la verdad, sin importar las consecuencias que busca el responsable del engaño que se pretende.

Derivado de lo anterior, y después del análisis realizado, se estima adecuado realizar una precisión a la propuesta de iniciativa planteada por los iniciadores, específicamente en lo relativo al Subtítulo y Capítulo en los cuales se deberá contener la figura delictiva propuesta, en virtud de que, se tutelan dos bienes jurídicos: primero, el honor de la persona a quien se acusó o denunció por la supuesta comisión de una conducta delictiva; y el segundo, la correcta actuación de la procuración e impartición de justicia, ya que implica la indebida aplicación de la actividad de éstas; por lo que la propuesta debería contemplarse en el SUBTÍTULO SEXTO denominado DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES,

específicamente en el CAPÍTULO II denominado FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, pudiendo considerarse adicionar éste con un artículo 387 BIS a fin de contemplar la figura delictiva de “Falsa Acusación”.

Aunado lo anterior a que, después de realizar un estudio de derecho comparado entre las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana tales como Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, entre otras y que tienen contemplado la conducta delictiva, motivo del presente dictamen, independientemente de la denominación de la misma, ésta se contempla, en la mayoría, en el capítulo referido en el párrafo precedente.

La clarificación realizada no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del último párrafo del proyecto de iniciativa, relacionado con la reparación integral del daño, en especial la indemnización por daño moral y la publicación, a su costa, de la resolución absolutoria o de sobreseimiento, en los términos y medios que determine la autoridad judicial, es de explorado derecho que, en materia penal, la reparación integral del daño la condena el juez que conoce del proceso puesto que, en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación del daño y las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Aunado a que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la sentencia y forma parte de la responsabilidad penal del condenado; por lo que solo el juez puede imponerla formalmente.

En relación con lo anterior, la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:¹³

- 1) **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.¹⁴ En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.

¹³ Ley General de Víctimas

Artículo 1. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

¹⁴ Ley General de Víctimas

- 2) **Medidas de rehabilitación:** pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁵ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 3) **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹⁶

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

¹⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas

¹⁶ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Por lo que, acorde a lo establecido en el CNPP, específicamente en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, la víctima u ofendido tienen el derecho a “que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento” y “a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite, quedando pues, la reparación del daño garantizada a favor de la víctima u ofendido de la conducta delictiva, en este caso la falsa acusación, por lo que se considera innecesario establecerlo en el texto de la iniciativa y más aún al existir una Tesis de Jurisprudencia¹⁷ que establece como ejercicio de un derecho la reclamación de la indemnización correspondiente cuando la presentación de una denuncia o querrela se sustenta en hechos falsos, derecho el cual se solicita o promueve ante la autoridad correspondiente y el cual ejerce la víctima de conformidad, como quedo establecido en líneas anteriores en el numeral 109 del CNPP.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 387 BIS al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

¹⁷ Tesis I.3o.C.373C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1755.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 387 BIS. - Comete el delito de falsa acusación la persona que, a sabiendas de la falsedad de los hechos y con el propósito de inculpar, perjudicar, exculpar a un tercero u obtener un beneficio indebido, impute a alguien la comisión de un delito, ante una autoridad competente, provocando con ello una investigación, procedimiento o afectación a su honor, reputación o libertad.

Las penas serán de seis meses a dos años de prisión y de ciento a trescientos días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE

DIP. SUGEHY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza, y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **que contiene reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de violencia familiar**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo Local, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea reforma y adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, particularmente en lo relativo al delito de violencia familiar.

A través de esta propuesta, se pretende establecer mecanismos normativos más claros y eficaces que permitan a las autoridades competentes investigar y sancionar con mayor precisión y contundencia el delito de violencia familiar, eliminando la restricción de que los hechos deban ocurrir exclusivamente en el domicilio compartido.

GACETA PARLAMENTARIA

El objetivo central es erradicar el estado de abuso e indefensión en el que quedan las víctimas cuando la agresión ocurre en espacios públicos o domicilios distintos, evitando que el delito sea reclasificado a penas menores por cuestiones geográficas.

Con ello se busca proteger la integridad física y psicológica de los miembros del núcleo familiar y garantizar, bajo los principios de igualdad y acceso efectivo a la justicia, el derecho de las víctimas a una protección integral que se centre en el vínculo y la relación de poder, y no en el lugar donde se realice la conducta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹⁸, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ representa la base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo en su **artículo 1°** la prohibición absoluta de toda forma de discriminación, incluyendo aquella motivada por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En estrecha relación, el artículo 4° constitucional reconoce de manera expresa la igualdad del varón y la mujer ante la ley, mandatando al Estado la protección de la organización y el desarrollo de la familia.

Esta protección constitucional obliga a las legislaturas locales a actualizar y fortalecer sus marcos normativos para erradicar cualquier obstáculo que impida a los miembros del núcleo familiar vivir una vida libre de violencia, asegurando que la justicia penal se aplique de manera efectiva y sin distinciones basadas en el lugar donde ocurra la agresión.

¹⁸ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Asimismo, estas reformas constitucionales han impulsado el reconocimiento de que la organización familiar no es un concepto estático, sino que requiere de una tutela estatal dinámica que responda a las realidades sociales actuales, priorizando siempre la dignidad humana y la seguridad jurídica de las víctimas

TERCERO. – El Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales que lo obligan a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del núcleo familiar, en este sentido, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**²⁰ establece en su **artículo 7** el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas para proteger a las víctimas y asegurar que tengan acceso efectivo a mecanismos de justicia rápidos y eficaces.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²¹ funge como un mecanismo rector que mandata a las autoridades a eliminar cualquier obstáculo legal que impida la protección plena de los derechos humanos de las mujeres.

Estos instrumentos internacionales exigen que la normativa penal sea clara y no contenga elementos que dificulten la acreditación del delito o favorezcan la impunidad, como lo es la restricción espacial del lugar donde ocurre la agresión.

Por lo tanto, **esta reforma busca armonizar la legislación local con los estándares internacionales, eliminando barreras geográficas en el tipo penal para garantizar que el aparato de justicia actúe como una herramienta real de protección y no de exclusión para las víctimas que sufren violencia familiar fuera de un domicilio compartido.**

CUARTO.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²² constituye la norma marco de vigencia nacional que obliga a las entidades federativas a coordinar acciones para garantizar a las mujeres una vida libre de agresiones, estableciendo tipos y modalidades de violencia que deben ser incorporados y actualizados en las legislaciones locales. En este sentido, la legislación federal define la violencia familiar como un acto abusivo de poder dirigido a dominar o

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará. En línea: mayo 2026. Disponible en:

[COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS](#)

²¹ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En línea: mayo 2026. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En línea: mayo 2026. Disponible en:

[Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias](#)

GACETA PARLAMENTARIA

agredir, fundamentando que la protección no debe restringirse por elementos geográficos o espaciales.

Bajo esta premisa, la presente reforma busca la armonización sistemática entre el orden federal y el estatal, específicamente con la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango

Es exigente que el **Código Penal del Estado de Durango**²³ actualice su artículo 300 para eliminar elementos innecesarios o ambiguos, como la frase "dentro o fuera del domicilio familiar", ya que dicha redacción genera interpretaciones restrictivas por parte de los operadores jurídicos, condicionando la procedencia del delito al lugar de los hechos y no al vínculo o relación de poder entre agresor y víctima.

QUINTO. - La finalidad última de toda reforma penal es dotar de herramientas precisas a los operadores jurídicos para que, al momento de emitir normas individualizadas tales como sentencias condenatorias o resoluciones de medidas de protección, la justicia sea plena y no se vea obstaculizada por ambigüedades en el texto legal.

La actual redacción del artículo 300, al condicionar la conducta al "domicilio familiar", ha provocado que en la práctica judicial muchas investigaciones se archiven por atipicidad o que el delito sea reclasificado a penas menores, vulnerando el acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha emitido criterios determinantes que operan como mandatos para la creación de estas normas individualizadas, reconociendo que el concepto de familia es dinámico y no debe restringirse a la cohabitación permanente en un espacio físico determinado. Asimismo, se ha validado la constitucionalidad de resoluciones judiciales que ordenan medidas de protección urgentes, como la salida inmediata del agresor, independientemente de la propiedad del inmueble, privilegiando la seguridad de la víctima.

Por lo tanto, la presente reforma busca que las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales del Estado de Durango se alineen con estos criterios de vanguardia, garantizando que cada acto de violencia familiar sea sancionado en función del vínculo y la relación de poder, asegurando que la protección del Estado llegue a la víctima independientemente del lugar donde se realice la conducta.

²³ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

UNICO. - Se reforma el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 300. Comete el delito de violencia familiar quien de manera directa o por interpósita persona ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **independientemente del lugar donde se realice la conducta**, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1486 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las y los Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes Del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **que contiene reformas al Código Civil Vigente, en materia de sucesión legítima**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea la reforma al artículo 1486 del Código Civil, particularmente en lo relativo a la revalidación de los testamentos otorgados bajo coacción o violencia.

En ese sentido, la propuesta contempla actualizar la redacción normativa para incluir explícitamente al concubino junto a la concubina como sujetos con derecho a heredar por sucesión legítima. El propósito es transitar de una legislación que históricamente se centraba en la protección de la mujer hacia un marco de equidad de género, donde tanto el hombre como la mujer que vivieron en una unión de hecho tengan los mismos derechos y obligaciones.

Finalmente, la reforma busca armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, asegurando que la figura del concubinato genere derechos alimentarios y sucesorios de manera paritaria, con ello, se fortalece la seguridad jurídica de las familias formadas

fuera del matrimonio, reconociendo que la solidaridad y el apoyo recíproco en la pareja no dependen del género de sus integrantes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango²⁴, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Bajo el principio de jerarquía normativa que rige nuestro sistema jurídico, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se posiciona como la norma suprema a la cual debe ajustarse toda la legislación estatal, asegurando que ninguna disposición secundaria contravenga los derechos fundamentales en ella consagrados conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En ese sentido, el **artículo 1º**²⁵ constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, lo cual se complementa con el artículo 4º, que mandata expresamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Bajo este mandato supremo, resulta imperativo actualizar el marco normativo civil para que el derecho a la sucesión legítima sea reconocido de manera paritaria tanto para el concubino como para la concubina, garantizando una protección jurídica equitativa que elimine cualquier distinción basada en el sexo en la adquisición de derechos civiles y fortalezca la equidad de género en las uniones de hecho.

TERCERO. – Bajo esta premisa, la propuesta de reforma al artículo 1486 se sustenta en los siguientes ejes del derecho internacional:

***Igualdad y No Discriminación:** Instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establecen la obligación de los Estados de garantizar la igualdad ante*

²⁴ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: noviembre 2025. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

GACETA PARLAMENTARIA

la ley y la prohibición de toda discriminación por razones de sexo o género.²⁶

La redacción actual del artículo, al omitir al concubino, genera una distinción jurídica injustificada que contraviene estos mandatos internacionales.

Protección a la Familia: *Los tratados internacionales imponen al Estado el deber de proteger a la familia en todas sus formas de integración dado que el concubinato es una unión de hecho con el propósito de integrar una familia y generar apoyo recíproco, el derecho a la sucesión legítima debe reconocerse de forma paritaria para asegurar la estabilidad patrimonial del superviviente, sin importar su género.*

Control de Convencionalidad y Principio Pro Persona: *Todas las autoridades están obligadas a realizar un control de convencionalidad ex officio, lo que implica interpretar las leyes locales a la luz de los tratados internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia legislar para incluir al concubino en igualdad de condiciones que a la concubina es una medida de armonización necesaria para que la norma secundaria sea acorde a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.²⁷*

El contenido de los derechos humanos no es estático y debe ir a la par de la evolución de las condiciones actuales de vida, la tendencia internacional y los criterios de tribunales superiores exigen que las instituciones civiles, como la sucesión, eliminen barreras de género que resultan obsoletas frente al bloque de regularidad constitucional y los compromisos internacionales de México.

La reforma planteada no solo es un acto de justicia social, sino un cumplimiento imperativo a los compromisos del Estado Mexicano ante la comunidad internacional, asegurando que la legislación civil estatal respete el derecho a la

²⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) En línea: noviembre 2025. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

²⁷Control de Convencionalidad En línea: mayo 2025. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CJ%20DH%2010%20Control%20de%20Convencionalidad%20FINAL%20DIGITAL.pdf

igualdad sustantiva y la protección judicial efectiva de todos los integrantes de un concubinato.

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios fundamentales que obligan a este Poder Legislativo a adecuar las normas secundarias para garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal, en la **tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.)**²⁸, ha determinado que todas las autoridades del país deben ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, interpretando el orden jurídico a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo esta premisa, la omisión del término "concubino" en la redacción vigente del artículo 1486 del Código Civil constituye una distinción de género que contraviene la doctrina constitucional sobre la igualdad sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la **tesis 1a. CDV/2014 (10a.)**²⁹, sostiene que "la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida", por tanto, mantener una legislación que históricamente privilegió la protección sucesoria de la mujer (concubina) sobre el hombre (concubino) resulta anacrónico frente al mandato del artículo 4º Constitucional, que exige la paridad de derechos entre ambos géneros, los criterios jurisdiccionales refuerzan la necesidad de una interpretación conforme, la cual obliga a los jueces y legisladores a preferir aquellas lecturas de la ley que eviten vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este sentido, la inclusión explícita del concubino en el derecho a heredar por sucesión legítima no es solo una adición formal, sino un acto de justicia social y armonización normativa acorde con los precedentes de la Corte que prohíben toda discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana y la protección de la familia en sus diversas formas de integración.

QUINTO.- En lo que respecta al artículo 1519 del Código Civil del Estado de Durango que pretenden reformar los iniciadores, eliminando varias fracciones del texto vigente. Es importante mencionar que, de la lectura del contenido de dicho artículo, se depende que la fracción I y el penúltimo párrafo, remiten a artículos diversos del propio Código. Y en el supuesto de reformar dicho artículo, se eliminarían diversas fracciones del mismo, con tal circunstancia existiría riesgo **de antinomia**, ya que son dos normas vigentes, pertenecientes al mismo Código y regulan un mismo supuesto de

²⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>

²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CDV/2014 (10a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>

hecho, corriendo el riesgo de establecer consecuencias jurídicas contradictorias o incompatibles entre sí, lo que impediría su aplicación simultánea.

Esto como lo establece la tesis de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

Registro digital: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b)

que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por lo que se infiere, que no es viable la reforma a dicho artículo, por los argumentos narrados en renglones que anteceden.

SEXTO.- La finalidad de la reforma es la protección del derecho humano a la igualdad y no discriminación entre el concubino y la concubina, la técnica legislativa empleada debe garantizar la sistematicidad y armonía de todo el cuerpo normativo, como se advirtió en el punto previo, la modificación o eliminación de fracciones en el artículo 1519 sin una revisión integral de las remisiones internas que este contiene hacia otros preceptos del mismo Código, vulneraría el principio de seguridad jurídica al dejar disposiciones vigentes inaplicables o con consecuencias jurídicas encontradas, en consecuencia, para evitar que la norma reformada nazca con vicios de antinomia que obliguen a los particulares a recurrir a interpretaciones judiciales complejas, resulta imperativo que este Poder Legislativo no solo actualice la terminología de género en el artículo 1486, sino que también realice los ajustes técnicos correlativos en los artículos que con él se relacionan.

Solo a través de una reforma coherente y estructurada se logrará que la transición hacia una legislación civil paritaria sea efectiva, respetando la voluntad del legislador de modernizar el marco jurídico estatal sin sacrificar la certeza y la unidad que debe regir en el sistema de sucesiones del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

GACETA PARLAMENTARIA

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1486 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1486. . . .

I.- Los descendientes, cónyuge, **concubina o concubino** en su caso, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado;

II.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PLAN DE JUSTICIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría del Bienestar y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se incluya dentro del Plan de Justicia y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a los Municipios de Guanaceví, Tepehuanes y Ocampo, a efecto de que sean considerados prioritariamente para recibir apoyos, programas, obras y acciones en los rubros de infraestructura básica, bienestar social, salud y educación.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN